

INFORME AL DESPACHO.-MONTERÍA, SEPTIEMBRE 20 DE 2021.

Hago saber que el apoderado judicial de la parte ejecutante prestó juramento de la denuncia de bienes mediante escrito enviado a través del correo institucional; está pendiente decidir si se libra o no mandamiento de pago.

JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA CORDOBA

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo laboral continuación ordinario

DEMANDANTE: MARLIS DEL CARMEN PACHECO SUAREZ

DEMANDADO: E.S.E. CAMU DE PUERTO ESCONDIDO

RADICADO: 230013105002-2018-00400-00

SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

CONSIDERACIONES:

Hecha la solicitud de ejecución en legal forma y como quiera que el título ejecutivo está conformado por el Acta de Audiencia de Primera Instancia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD el 31 de julio de 2019 en oralidad dentro de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS-TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, sentencia que fue ADICIONADA por la SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD mediante acta de audiencia del 17 de enero de 2020, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, razón por la cual entraría a estudiar la procedencia del mandamiento de pago.

La sentencia de primera instancia arriba identificada, condenó a la accionada **ESE CAMU DE PUERTO ESCONDIDO**, entre otros, a pagar a la señora **MARLIS DEL CARMEN PACHECO SUAREZ**, las sumas por los conceptos que a continuación de relacionan:

Cesantias: \$1.851.424, vacaciones: \$925.712, reembolso de aportes a la seguridad social \$395.100.

Así mismo condenó a la demandada a pagar a favor de la demandante los aportes a la seguridad social a favor de la demandante acusados del 31 de diciembre de 2012 a mayo de 2014, julio a septiembre de 2014, enero a diciembre de 2015, los cuales deberá pagar al fondo de pensiones donde se encuentre afiliada la demandante o en fondo que ella elija, previo cálculo actuarial que realice dicho fondo, sumas que deberán ser indexadas desde el 01 de enero de 2016 hasta su pago; finalmente condenó en costas y agencias en derecho a la demandada, en cuantía de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte LA SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA mediante acta de audiencia del 17 de enero de 2020. Adicionó la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar a la ESE CAMU DE PUERTO ESCONDIDO a pagar a la demandante, señora MARLIS DEL CARMEN PACHECO SUAREZ la suma de **\$1.851.424** por concepto de prima de navidad, confirmando todo los demás, sin costas en esa instancia.

El apoderado judicial de la parte ejecutante con el fin de hacer efectiva la condena impuesta por el despacho, mediante escrito allegado a través del correo institucional de este despacho, solicita la ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia, costas y gastos del presente proceso ejecutivo

Como quiera que en el expediente no existe documento que acredite que la demandada haya cancelado a la demandante el valor de las condenas impuestas en la sentencia de primera y segunda instancia, presentada como título ejecutivo, como tampoco las costas de las mismas, se librará el mandamiento de pago a continuación del ordinario, de conformidad con el art. 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral a favor de la señora **MARLIS DEL CARMEN PACHECO SUAREZ** y en contra de la demandada **ESE CAMU DE PUERTO ESCONDIDO**, por las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

La suma de \$5.023.660 por concepto de cesantías, vacaciones, prima de servicios y reembolso de aportes a la seguridad social.

La suma de \$1.652.323 por concepto de Costas a cargo de la demandada –numeral 7º sentencia primera instancia-.

Para un total de \$6.675.983, más intereses moratorios vigentes acorde con la certificación de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA a partir del 27 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación; costas y gastos del presente proceso.

Igualmente se librará mandamiento de pago en contra de la ESE CAMU DE PUERTO ESCONDIDO, en el sentido de pagar a favor de la demandante los aportes a la seguridad social a favor de la demandante acusados del 31 de diciembre de 2012 a mayo de 2014, julio a septiembre de 2014, enero a diciembre de 2015, los cuales deberá pagar al fondo de pensiones donde se encuentre afiliada la demandante o en fondo que ella elija, previo cálculo actuarial que realice dicho fondo, sumas que deberán ser indexadas desde el 01 de enero de 2016 hasta su pago, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días conforme lo indica el inciso 3° del artículo 443 del C.G.P.

Tocante a la notificación de este proveído al representante legal de la ejecutada, se surtirá por ESTADO toda vez que el apoderado judicial de la ejecutante presentó escrito de ejecución de sentencia a través del correo institucional el 4 de marzo de 2021, dentro del término de 30 días-Inciso 2° del Art. 306 del C.G.P.-.

MEDIDAS CAUTELARES:

Se decretará la solicitada en el numeral 1° de escrito de medidas cautelares.

1.- El Embargo y retención de los dineros depositados o que se llegasen a depositar por la demandada ESE CAMU DE PUERTO ESCONDIDO IDENTIFICADA CON NIT. 812.001.846-4, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDAT o CDTs de los siguientes Bancos: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Agrario. Oficiar a los señores Gerentes de cada una de estas entidades Bancarias comunicándoles la medida

2. En Cuento a la medida, donde solicita el Embargo y retención de dineros que le adeuden las entidades: Nueva EPS, Coomeva, Salud Total, Sanitas por concepto de prestación de servicios o por cualquier otro concepto que tengan con LA ESE CAMU DE PUERTO ESCONDIDO IDENTIFICADA CON NIT. 812.001.846-4, se abstendrá el despacho de decretarla, toda vez que no indica con precisión a que servicios se refiere su solicitud, si son servicios médicos u otros.

3. Tocante a esta tercera medida donde pide el Embargo y retención de los dineros depositados o que se llegasen a depositar por el demandado ESE CAMU de puerto escondido identificada con NIT. 812.001.846-4, de parte de la

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, antes denominado FOSYGA,

Los recursos que gira ADRES a las Empresas Sociales del Estado, tienen el carácter de inembargables porque tienen una especial protección, en atención a toda vez que los dineros no son de propiedad de las entidades a quienes se le deba girar, es decir, no hacen parte del patrimonio de las mismas, si no que pertenecen concretamente al sistema de salud y tienen una destinación legal como es la prestación de servicio de salud.

Aunado a ello, los recursos girados por parte de la ADRES a las Empresas Sociales del Estado, entre otras, tienen como objeto garantizar el servicio de salud de los afiliados y además cumplir con la obligación de cancelar los servicios de salud que la red pública y privada le ha prestado o prestará a sus usuarios.

Por lo anterior no es procedente decretar dicha medida, en razón a que los dineros que pretende embargar el accionante, en este caso concreto, no pertenecen a la ESE CAMU DE PUERTO ESCONDIDO, toda vez que los mismos son inembargables.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **MERLIS DEL CARMEN PACHECO SUAREZ** y en contra de la demandada **ESE CAMU DE PUERTO ESCONDIDO**., por las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

La suma de \$5.023.660 por concepto de cesantías, vacaciones, prima de navidad y reembolso de aportes a la seguridad social.

La suma de \$1.652.323 por concepto de Costas a cargo de la demandada –numeral 7º sentencia primera instancia-.

Para un total de \$6.675.983, más intereses moratorios vigentes acorde con la certificación de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA a partir del 27 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación; costas y gastos del presente proceso.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ESE CAMU DE PUERTO ESCONDIDO, en el sentido de pagar a favor de la demandante **MARLIS DEL CARMEN PACHECO SUAREZ**, los aportes a la seguridad social a favor de la demandante acusados del 31 de diciembre de 2012 a mayo de 2014, julio a septiembre

Calle 24 Avenida Circunvalar, Edificio Isla Center Piso 2º Oficina S-5-MONTERÍA-TELEFONO 7835155 CORREO

j02lcmon@cendoj.ramajudicia.gov.co.

de 2014, enero a diciembre de 2015, los cuales deberá pagar al fondo de pensiones donde se encuentre afiliada la demandante o en fondo que ella elija, previo cálculo actuarial que realice dicho fondo, sumas que deberán ser indexadas desde el 01 de enero de 2016 hasta su pago, para lo cual se concederá a la demandada un término de cinco (5) días conforme lo indica el inciso 3° del artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a depositar la demandada ESE CAMU DE PUERTO ESCONDIDO IDENTIFICADA CON NIT. 812.001.846-4, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDAT o CDTS de los siguientes Bancos: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Agrario, siempre y cuando pertenezcan **a gastos de mantenimiento o recursos propios de la demandada. Lo anterior conforme lo establece el D.L.28 de 2008 y la Sentencia C-1154 de 2008.** Oficiar en tal sentido a los señores Gerentes de cada una de estas entidades Bancarias comunicándoles dicha medida.

LÍMITE DE EMBARGO: \$12.000.000.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar las medidas de embargo solicitadas en los numerales segundo y tercero de la solicitud de medidas cautelares, acorde con lo manifestado en la motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFIQUESE al Representante Legal de la demandada de este proveído, por ESTADO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ

dnc

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea913f37fb0f68389892dd97a4f9e29ec8d88894144c1c0d3de85cf30b0dfae4

Documento generado en 20/09/2021 03:26:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>